SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0530007)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; y b) [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0530007)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 135-2024-SCON-00428, dictada en fecha 11 de julio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Libra acta de que la parte persiguiente ha renunciado al 10% para licitar.* ***SEGUNDO:*** *Libra acta a la parte persiguiente que la señora* [redacted]*, ha comparecido en calidad de licitadora al presente procedimiento de embargo inmobiliario mediante su abogada apoderada, y consecuentemente el haber ofertado la mayor puja interesada en el inmueble, se declara adjudicataria del mismo por la suma de tres millones quinientos noventa y seis pesos dominicanos (RD$3,596,000.00) que es el precio mayor oferta, que incluye el estado de costas y honorarios previamente aprobado por este tribunal.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo inmediato el señor* [redacted] *o cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble descrito en el pliego de condiciones una vez notificada la presente decisión en virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2730-2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa del correcurrido [redacted], de fecha 15 de noviembre de 2024; y **d)** los actos de notificación del referido memorial de defensa números 2098-2024 y 2103-2024, instrumentados el 29 de noviembre

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2 (2024-R0530007)
Partes: vs y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag.

y el 4 de diciembre de 2024, respectivamente, ambos por el ministerial , depositados el 27 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y, como parte recurrida, y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley 189-11, en perjuicio de , del cual resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; tribunal que, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, declaró adjudicataria a la licitadora , de la unidad funcional 201, identificada como 55,

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0530007)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. [redacted]

matrícula [redacted], propiedad de [redacted], por la suma de RD$3,596,000.00, ordenando el desalojo del embargado del inmueble en cuestión.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) El recurrido, [redacted], solicita, entre otras cosas, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que no fue depositada la sentencia certificada, de acuerdo al artículo 18 de la ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2098-2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0530007)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. [redacted]

4) El artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna*[1], *a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) En el caso, del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma, es la impugnada, la cual no cuenta con la firma

1 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0530007)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. [redacted]

de la secretaria ni el sello de la secretaría del tribunal, así como tampoco cuenta con código QR de firma digital, ni el link de validación, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

7) Siendo el depósito de la copia autentica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que, en la especie, la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede acoger la pretensión examinada y, consecuentemente, declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida, [redacted], también solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil por la suma de RD$251,160.00, equivalente a 10 salarios mínimos, y tanto a la parte recurrente como a su abogada a una indemnización por los daños morales ocasionados, por la suma de RD$1,225,800-00, equivalentes a 50 salarios mínimos, por abuso y temeridad en el ejercicio de la vía recursiva, la que considera una actuación antijurídica.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0530007)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. [redacted]

9) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

10) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

11) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada,

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0530007)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. [redacted]

entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

12) En este caso, si bien la parte recurrente interpuso un recurso de casación que resultó inadmisible por falta de depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

13) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0530007)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 135-2024-SCON-00428, dictada en fecha 11 de julio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*